

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310578022000038**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, marcada con el folio 310578022000038, en la cual requirió lo siguiente:

"¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UN CIUDADANO QUE VIVE EN UNA CASA CERCA DEL MAR, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO PRESENTE UNA QUEJA POR RUIDO POR MÚSICA RECURRENTE POR PARTE DE SUS VECINOS? (SIC) DE MANERA PRECISA (SIC) ¿QUÉ HACE EL AYUNTAMIENTO ANTE ESTAS SITUACIONES? (SIC) ¿TIENEN PERSONAL Y EQUIPO PARA LA MEDICIÓN DE DECIBELES?."

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

TERCERO.- Por auto de fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para

efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día cinco de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha doce de octubre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310578022000038, en la cual su interés radica en obtener: ***“1.- ¿Cuál es el procedimiento para que un ciudadano que vive en una casa cerca del mar, dentro de la jurisdicción territorial del municipio presente una queja por ruido por música recurrente por parte de sus vecinos? y 2.- De manera precisa, que hace el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, ante estas situaciones, ¿Tienen personal y equipo para la medición de decibeles?”***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310578022000038; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la

solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable atendiendo a la materia de la información que se peticiona, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO:

...

II.- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO A DISFRUTAR DE UN AMBIENTE ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO QUE LES PERMITA UNA VIDA SALUDABLE Y DIGNA;

...

IV.- PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS PARA MEJORAR EL AMBIENTE EN EL ESTADO. ASÍ COMO PREVENIR LOS DAÑOS QUE SE PUEDAN CAUSAR AL MISMO, EN FORMA TAL QUE SEAN COMPATIBLES CON LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE;

...

VIII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA, AGUA Y SUELO, EN EL ESTADO, SALVO AQUÉLLOS CASOS QUE SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL O MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- ACTIVIDADES RIESGOSAS: CONJUNTO DE OPERACIONES O TAREAS QUE EFECTÚA UNA ENTIDAD O PERSONA QUE CON LLEVA LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE UN EVENTO QUE PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS O DEL AMBIENTE, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS O VOLUMEN DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y/O RESIDUOS QUE SE MANEJEN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES Y QUE NO COMPETA A LA FEDERACIÓN;

X.- CONTAMINACIÓN: PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE CUALQUIER AGENTE FÍSICO, QUÍMICO O BIOLÓGICO O BIEN DE UNA COMBINACIÓN DE VARIOS AGENTES EN LUGARES, FORMAS Y CONCENTRACIONES TALES QUE SEAN O PUEDAN SER NOCIVOS PARA LA SALUD, LA SEGURIDAD O PARA EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN; O QUE PUEDAN SER PERJUDICIALES PARA LA VIDA VEGETAL O ANIMAL; O IMPIDAN EL USO NORMAL DE LAS PROPIEDADES Y LUGARES DE RECREACIÓN, Y EL GOCE DE LOS MISMOS;

XI.- CONTAMINANTE: TODA MATERIA O ENERGÍA, EN CUALQUIERA DE SUS ESTADOS FÍSICOS Y FORMAS, QUE, AL INCORPORARSE O ACTUAR EN LA ATMÓSFERA, AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA O CUALQUIER ELEMENTO NATURAL, ALTERE O MODIFIQUE SU COMPOSICIÓN Y CONDICIÓN NATURAL, Y QUE PUEDA AFECTAR LA SALUD, LA HIGIENE, EL BIENESTAR PÚBLICO O LOS ECOSISTEMAS;

...

XIII.- CONTROL: INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO;

...

XLIV.- NORMA OFICIAL VIGENTE: REGLA, MÉTODO O PARÁMETRO CIENTÍFICO O TECNOLÓGICO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES O CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA FEDERAL O ESTATAL, Y QUE ESTABLEZCA LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, PROCEDIMIENTOS, PARÁMETROS Y LÍMITES PERMISIBLES QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES, USO O DESTINO DE BIENES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑO AL AMBIENTE Y ADEMÁS QUE PERMITAN UNIFORMAR LOS PRINCIPIOS, CRITERIOS Y POLÍTICAS DE LA MATERIA;

...

LXVII.- LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE: ES LA MEDIDA DE LA CONCENTRACIÓN O GRADO DE ELEMENTOS, SUSTANCIAS O PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS QUE CARACTERIZAN A UN EFLUENTE O UNA EMISIÓN Y QUE AL SER EXCEDIDOS CAUSAN O PUEDEN CAUSAR DAÑOS A LA SALUD, AL BIENESTAR HUMANO Y AL MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, Y

III.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 7.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS:

I.- FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO Y VIGILAR SU APLICACIÓN EN EL PLAN Y PROGRAMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA MATERIA;

...

III.- PRESERVAR, PROTEGER Y RESTAURAR EL AMBIENTE EN BIENES Y ZONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, Y QUE SEAN MATERIA DE SU COMPETENCIA;

...

VII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, PERJUDICIALES AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, YA SEA GENERADA POR RUIDO U OLORES PROVENIENTE DE CASAS HABITACIÓN, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O DE SERVICIOS QUE NO SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, ASÍ COMO LA PROVOCADA POR LA QUEMA A CIELO ABIERTO;

VIII.- FORMULAR Y APLICAR EL PROGRAMA RELATIVO AL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PROGRAMA ESTATAL CORRESPONDIENTE;

...

X.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES Y TÉCNICAS VIGENTES, EXPEDIDAS POR LA FEDERACIÓN O EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XIV.- ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUE SE DERIVEN DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, DE LOS REGLAMENTOS, BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, CIRCULARES Y OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, QUE SE RELACIONEN CON LA MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO;

...

XVII.- LA ATENCIÓN DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE LES CONCEDAN OTROS ORDENAMIENTOS QUE NO ESTÉN OTORGADOS EXPRESAMENTE A LA FEDERACIÓN O AL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 25.- PARA LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES OBSERVARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS GENERALES:

...

II.- LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEBE CORREGIR LOS DESEQUILIBRIOS QUE DETERIORAN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN, Y A LA VEZ, PREVER LAS TENDENCIAS DE CRECIMIENTO DEL ASENTAMIENTO HUMANO, AL ORIENTARLO HACIA ZONAS APTAS PARA ESTE USO, A FIN DE MANTENER UNA RELACIÓN SUFICIENTE ENTRE LA BASE DE RECURSOS Y LA POBLACIÓN, Y CUIDAR DE LOS FACTORES ECOLÓGICOS Y AMBIENTALES QUE SON PARTE INTEGRANTE DE LA CALIDAD DE VIDA;

...

V.- SERÁ PRIORITARIO EL ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA EN TORNO A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS;

...

IX.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, DEBERÁN EVITAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ZONAS DONDE LAS POBLACIONES SE EXPONGAN AL RIESGO DE DESASTRES POR IMPACTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

...

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 41.- LAS PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTALES DEBERÁN ESTAR REGISTRADAS EN EL PADRÓN DE TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE LA SECRETARÍA Y, EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, SERÁN RESPONSABLES ANTE LA SECRETARÍA DE LOS

INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO QUE ELABOREN; PARA ELLO, MANIFESTARÁN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EN DICHS INFORMES, MANIFESTACIONES Y ESTUDIOS SE INCORPORAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES ASÍ COMO EL SITIO, MEJORAS TÉCNICAS Y METODOLOGÍAS EXISTENTES, Y LA INFORMACIÓN Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN MÁS EFECTIVAS.

LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE, JUNTO CON LOS PROMOVENTES DEL PROYECTO INVOLUCRADO, DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD O SANCIÓN A LA QUE ÉSTOS SEAN ACREEDORES, CUANDO LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SEAN NOTORIAMENTE INCONGRUENTES CON LAS MEJORAS, METODOLOGÍAS E INFORMACIÓN REFERIDAS O SE BASEN EN HECHOS O DATOS FALSOS CON LA FINALIDAD DE QUE SEA AUTORIZADO EL PROYECTO QUE SE TRATE Y QUE, DE HABERSE REALIZADO EL INFORME, MANIFESTACIÓN O ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, DE MANERA CORRECTA, ÉSTE HUBIERE RESULTADO AMBIENTAL Y LEGALMENTE IMPROCEDENTE.

ARTÍCULO 95.- LAS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA TALES COMO HUMO, POLVOS, GASES, VAPORES, RUIDO, VIBRACIONES Y ENERGÍA LUMÍNICA NO DEBERÁN REBASAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES CONTENIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES, EN LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES QUE SE EXPIDAN Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LOCALES APLICABLES EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS PROPIETARIOS DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES QUE GENEREN CUALQUIERA DE ESTOS CONTAMINANTES, ESTÁN OBLIGADOS A INSTALAR MECANISMOS PARA LA RECUPERACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 96.- PARA LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA, Y LOGRAR UNA CALIDAD DE AIRE AMBIENTALMENTE ADECUADO EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS AL EFECTO, LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, YA SEA QUE PROVENGAN DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES, ARTIFICIALES O NATURALES, DEBERÁN SER REGULADAS Y CONTROLADAS POR EL ESTADO PARA ASEGURAR UNA CALIDAD DEL AIRE SATISFACTORIA PARA EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 97.- LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ CONSIDERADO EN: I.- LA DESIGNACIÓN DE ÁREAS Y ZONAS INDUSTRIALES, Y II.- EN EL OTORGAMIENTO DE TODO TIPO DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS, REGISTROS O PERMISOS PARA EMITIR CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA.

ARTÍCULO 98.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PODER EJECUTIVO, DESARROLLARÁ MECANISMOS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, A EFECTO DE PROTEGER LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL ESTADO PARA LO CUAL, LA SECRETARÍA ELABORARÁ UN REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 99.- EN LAS ZONAS QUE SE HUBIERAN DETERMINADO COMO APTAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRÓXIMAS A LAS ÁREAS HABITACIONALES, ÚNICAMENTE PODRÁN ESTABLECERSE PLANTAS DE ESA NATURALEZA CUANDO SE UTILICEN TECNOLOGÍAS Y COMBUSTIBLES CUYOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS ESTÉN POR DEBAJO DE LOS NIVELES PERMITIDOS EN LAS NORMAS ESTATALES Y OFICIALES VIGENTES EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 100.- LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TIENE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II.- AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA ESTATAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS INVENTARIOS DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA;

...

IX.- APLICAR LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA EN LAS DECLARATORIAS DE USOS, DESTINOS, RESERVAS Y PROVISIONES DEL SUELO, DEFINIENDO LAS ZONAS EN QUE SEA PERMITIDA LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS;

XII.- ELABORAR LOS INFORMES SOBRE EL ESTADO DEL AMBIENTE EN LA ENTIDAD O MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES; XIII.- FORMULAR Y APLICAR PROGRAMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, CON BASE EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LOS CRITERIOS Y NORMAS TÉCNICAS ESTATALES PARA ESTABLECER LA CALIDAD AMBIENTAL EN EL TERRITORIO ESTATAL, Y

XIV.- EJERCER LAS DEMÁS FACULTADES QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 126.- TODA PERSONA TIENE EL DERECHO Y EL DEBER DE DENUNCIAR ANTE LA SECRETARÍA O LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA, TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PUEDA PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, O ESTÉ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 127.- LA DENUNCIA PODRÁ PRESENTARSE DE MANERA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DEL PORTAL DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, O POR ESCRITO ANTE LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA. LA DENUNCIA PODRÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LA IDENTIFICACIÓN PERSONAL DEL DENUNCIANTE, O BIEN, SER DE MANERA ANÓNIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTE DEBERÁ PROTEGER ESTE DERECHO DEL DENUNCIANTE Y DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA.

ARTÍCULO 128.- LA INTERPOSICIÓN Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DENUNCIA CIUDADANA SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN REALIZAR, POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- EN OBRAS O ACTIVIDADES QUE INGRESEN POR DENUNCIA CIUDADANA, Y

...

VI.- EN OBRAS O ACTIVIDADES QUE, DE MANERA OFICIOSA, SE DETECTEN EN EL ESTADO Y QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

EL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO QUE REALICE LAS VISITAS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ CONTAR CON EL DOCUMENTO OFICIAL QUE LO ACREDITE O AUTORICE PARA PRACTICAR LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES O VIGILANCIAS QUE SEAN NECESARIAS, ASÍ COMO CON LA ORDEN ESCRITA EN LA QUE SE INDIQUE EL LUGAR, ZONA O UBICACIÓN QUE HABRÁ DE INSPECCIONARSE.

..."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XI. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: AQUELLOS RUIDOS O VIBRACIONES QUE SUPONEN UNA MOLESTIA, RIESGO O DAÑO PARA LAS PERSONAS Y EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O QUE CAUSEN EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 11. LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE LLEVEN A CABO AUTORIDADES O PARTICULARES PARA EQUIPAR Y PROVEER SERVICIOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO; DEBERÁN PROPICIAR LA SALUD, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES, SER CONGRUENTES CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN LA ENTIDAD Y EL MUNICIPIO Y ATENDER A LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL MEDIO URBANO Y NATURAL.

...

ARTÍCULO 134. LAS EMISIONES DE CUALQUIER TIPO DE CONTAMINANTE DE LA ATMÓSFERA NO DEBERÁN EXCEDER LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS, POR TIPO DE CONTAMINANTE O POR FUENTES DE CONTAMINACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES.

ARTÍCULO 135. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, SON FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA ESTATAL LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA LEY, Y QUE A LA VEZ SE CONSIDERAN SECTORES DE LOS CUALES SE DERIVAN LOS SIGUIENTES SUBSECTORES ESPECÍFICOS DE FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA ESTATAL:

...

SON FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL LAS INSTALADAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIO.

EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, REGULARÁ LAS ACTIVIDADES QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMÓSFERA, INCLUIDAS LAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE NO CONTASE CON REGULACIÓN O CON AUTORIZACIONES EN LA MATERIA; LO ANTERIOR, A EFECTO DE CONTROLAR Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN, PARA ASEGURAR UNA CALIDAD DEL AIRE SATISFACTORIA QUE CONTRIBUYA A UN MEDIOAMBIENTE SANO Y AL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 136. LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS QUE EMITAN CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA DEBERÁN:

...

III. CONTAR CON EQUIPOS Y SISTEMAS QUE CONTROLÉN LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA, PARA QUE ESTAS NO REBASAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES O NORMAS TÉCNICAS VIGENTES;

IV. INTEGRAR UN REGISTRO DE SUS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA;

...

IX. LLEVAR UNA BITÁCORA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SUS EQUIPOS DE PROCESO Y DE CONTROL;

...

XI. DAR AVISO INMEDIATO A LA SECRETARÍA, EN EL CASO DE FALLA DEL EQUIPO DE CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES, PARA QUE ESTA DETERMINE LO CONDUCTENTE;

...

ARTÍCULO 201. EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEBERÁ REQUERIR A LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES EMISORAS DE RUIDO QUE LE PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA EMISIÓN DE RUIDO CONTAMINANTE O CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 202. PARA DETERMINAR SI SE REBASAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS REALIZARÁN MEDICIONES DE ACUERDO CON LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 205. LA SECRETARÍA, EN COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PODRÁ, MEDIANTE DECLARATORIA, ESTABLECER ZONAS DE RESTRICCIÓN TEMPORAL O PERMANENTE DE EMISIÓN DE RUIDO.

Finalmente, la Norma Oficial Mexicana Nom-081-Ecol-1994, establece.

"1. OBJETO

ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO QUE GENERA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS FUENTES FIJAS Y EL MÉTODO DE MEDICIÓN POR EL CUAL SE DETERMINA SU NIVEL EMITIDO HACIA EL AMBIENTE.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA SE APLICA EN LA PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN INDUSTRIA, COMERCIOS ESTABLECIDOS, SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS Y ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

3. REFERENCIAS

NMX-AA-40 CLASIFICACIÓN DE RUIDOS.

NMX-AA-43 DETERMINACIÓN DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR FUENTES FIJAS.

NMX-AA-59 SONÓMETROS DE PRECISIÓN.

NMX-AA-62 DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL.

4. DEFINICIONES

...

4.3 FUENTE FIJA ES TODA INSTALACIÓN ESTABLECIDA EN UN SÓLO LUGAR QUE TENGA COMO FINALIDAD DESARROLLAR ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS O ACTIVIDADES QUE GENEREN O PUEDAN GENERAR EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA.

4.3.1 LA FUENTE FIJA SE CONSIDERA COMO UN ELEMENTO O UN CONJUNTO DE ELEMENTOS CAPACES DE PRODUCIR RUIDO QUE ES EMITIDO HACIA EL EXTERIOR AL TRAVÉS DE LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO POR EL AIRE Y POR EL SUELO.

...

4.12 NIVEL SONORO

ES EL NIVEL DE PRESIÓN ACÚSTICA PONDERADA POR UNA RED NORMALIZADA DE SONORIDAD O SEA, EL NIVEL DE PRESIÓN ACÚSTICA PONDERADO POR UNA CURVA. SE MIDE EN DECIBELES (DB).

...

4.26 RUIDO TODO SONIDO INDESEABLE QUE MOLESTE O PERJUDIQUE A LAS PERSONAS.

...

5.4 LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DEL NIVEL SONORO EN PONDERACIÓN "A" EMITIDO POR FUENTES FIJAS, SON LOS ESTABLECIDOS EN LA TABLA 1.

TABLA 1

HORARIO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 6:00	65 dB(A)

...

6. VIGILANCIA

6.1 LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, POR CONDUCTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO LOS ESTADOS Y EN SU CASO LOS MUNICIPIOS, SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA.

7. SANCIONES

7.1 EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA, SERÁ SANCIONADO CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE

GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...
XV.- NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...
II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...
XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado**, tiene por objeto: garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna; preservar y restaurar el equilibrio

de los ecosistemas para mejorar el ambiente en el Estado. Así como prevenir los daños que se puedan causar al mismo, en forma tal que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente; prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, agua y suelo, en el Estado, salvo aquéllos casos que sean de competencia Federal o Municipal.

- Que el artículo 4 de la **Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado**, define como: Actividades riesgosas: conjunto de operaciones o tareas que efectúa una Entidad o persona que con lleva la probabilidad de ocurrencia de un evento que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de substancias, materiales y/o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales vigentes y que no competa a la Federación; Contaminación: presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico o biológico o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población; o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal; o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación, y el goce de los mismos; Contaminante: toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, y que pueda afectar la salud, la higiene, el bienestar público o los ecosistemas; Control: inspección, verificación, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- Que en materia ambiental, entre las autoridades responsables se encuentra, las autoridades municipales en la esfera de su competencia.
- Que los **municipios en materia ambiental**, tienen entre sus facultades y obligaciones las siguientes: formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en el plan y programas que se establezcan en la materia; preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia; prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto; formular y aplicar el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del programa estatal correspondiente; vigilar el cumplimiento de las normas oficiales y técnicas vigentes, expedidas por la Federación o el Estado de Yucatán; establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para

imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento, y la atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concedan otros ordenamientos que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Poder Ejecutivo.

- Que las emisiones contaminantes a la atmósfera tales como humo, polvos, gases, vapores, **ruido**, vibraciones y energía lumínica no deberán rebasar los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales vigentes, en las normas técnicas ambientales que se expidan y en las demás disposiciones locales aplicables en el Estado de Yucatán.
- Norma oficial vigente: es la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o cualquier otra dependencia federal o estatal, y que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades, uso o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas de la materia.
- Límite máximo permisible: es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión y que al ser excedidos causan o pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al medio ambiente.
- Que toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la secretaria o la autoridad municipal, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que pueda producir desequilibrio ecológico, o esté en contravención de las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.
- Que en el ámbito de su competencia los ayuntamientos, podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, verificación y vigilancia.
- Que la norma oficial mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genera el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente.
- Que los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

HORARIO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 6:00	65 dB(A)

- Que el incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el Presidente Municipal, al cual, como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde, dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal; nombrar y remover al personal administrativo del ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al cabildo en la sesión inmediata; proponer al cabildo el nombramiento del tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. en ningún caso el tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los regidores propietarios.
- Que en el municipio tendrá competencia el área que atendiendo a sus facultades y funciones resulte de conformidad a lo establecido en el penúltimo y último párrafo del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, a saber: ***"1.- ¿Cuál es el procedimiento para que un ciudadano que vive en una casa cerca del mar, dentro de la jurisdicción territorial del municipio presente una queja por ruido por música recurrente por parte de sus vecinos? y 2.- De manera precisa, qué hace el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, ante estas situaciones, ¿Tienen personal y equipo para la medición de decibeles?."***, es incuestionable que el área que resulta competente es el que atendiendo a sus facultades y funciones resulte de conformidad a lo establecido en el penúltimo y último párrafo del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-

ECOL-1994; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

...”

Así también, lo establecido en la Ley General de Transparencia de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO

HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

*ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.
..."*

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere**

motivo al presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán,** recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310578022000038, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al área que atendiendo a sus facultades y funciones resulte competente de conformidad a lo establecido en el penúltimo y último párrafo del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"1.- ¿Cuál es el procedimiento para que un ciudadano que vive en una casa cerca del mar, dentro de la jurisdicción territorial del municipio presente una queja por ruido por música recurrente por parte de sus vecinos? y 2.- De manera precisa, qué hace el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, ante estas situaciones, ¿Tienen personal y equipo para la medición de decibeles?"*, y la entregue; o bien, de

proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en la que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310578022000038, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

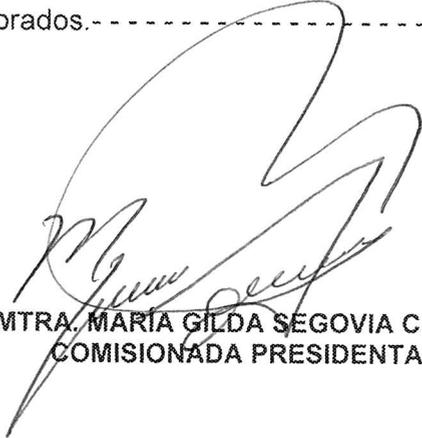
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.**

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM